



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 228/2017 bis.

En Madrid, a 29 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por Don XXX, Presidente del Club XXX, por el que solicita la declaración de nulidad de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 16 de junio de 2017, en el expediente 228/2017, por la que el citado Tribunal inadmitió a trámite el recurso del interesado contra la resolución de la Comisión Electoral de 5 de mayo, de proclamación definitiva de los miembros electos de la Asamblea de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 31 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso planteado por Don XXX, Presidente del Club XXX, contra la resolución de la Comisión Electoral de 5 de mayo, de proclamación definitiva de los miembros electos de la Asamblea de la RFEF. Al recurso se acompaña expediente e informe de la Comisión Electoral.

SEGUNDO. - El 16 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo del Deporte inadmitió el citado recurso por considerar su presentación extemporánea.

TERCERO. - Con fecha 20 de junio de 2017, el recurrente presentó escrito solicitando la declaración de nulidad de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 16 de junio de 2017, en el expediente 228/2017, por la que se inadmitió a trámite el recurso del interesado contra la resolución de la Comisión Electoral de 5 de mayo, de proclamación definitiva de los miembros electos de la Asamblea de la RFEF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado para interponer el escrito examinado por tratarse del destinatario de la resolución impugnada.

TERCERO. - La resolución impugnada acordó la inadmisión del recurso del Sr. XXX por entender que resultaba extemporáneo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 39/2015. En su argumentación señaló que, si bien era cierto que este Tribunal en sus resoluciones 180 y 181/2017, al estimar parcialmente los recursos planteados, acordó que a partir del jueves 18 de mayo dispondría del plazo legalmente establecido –de dos días hábiles- para interponer los recursos que procedieran, dicho plazo concluía el lunes 22 de mayo, y constaba en el expediente que el recurso fue formulado el día 23.

No obstante, examinado de nuevo el expediente se aprecia que, aun cuando el recurso fue registrado el día 23 – a ello se debe la referencia a esta fecha en la resolución del Tribunal-, hay otros datos en el expediente que permiten considerar su recepción el día anterior y, por tanto, dentro del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, procede rectificar el error de hecho producido, conforme a lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015. Esta corrección conduce necesariamente a declarar la admisión a trámite del recurso y a entrar en el examen de su contenido.

CUARTO. - El recurso planteado en el expediente 228/2017 solicitaba la declaración de nulidad de la resolución de la Comisión Electoral de la RFEF de 5 de mayo de 2017 de proclamación definitiva de los resultados de la jornada electoral celebrada el 27 de abril.

El objeto de este recurso ha sido ya resuelto por este Tribunal en su resolución de 9 de junio de 2017 relativa a los expedientes 164 bis, 165 bis, 185 bis, 186 bis, 218 y 219/2017. Entre esos expedientes se encuentran el 164 bis y 186 bis/2017, que se refieren a recursos presentados por el Sr. XXX, en los que planteaba la misma pretensión y formulaba una análoga fundamentación a la que ha hecho en el recurso con expediente 228/2017 que ahora debe resolverse.

En consecuencia, se trata de una materia ya resuelta por este Tribunal, que es firme en vía administrativa y susceptible de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello debe declararse la pérdida de objeto del recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

1º.- Rectificar el error de hecho producido en la resolución de este Tribunal de 20 de junio de 2017 en el expediente 228/2017, en lo que se refiere a la fecha de presentación del recurso, en aplicación del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, y declarar la admisión a trámite del recurso.



CSD

2º.- Declarar la pérdida de objeto del recurso objeto del expediente 228/2017, por tratarse de una materia resuelta por este Tribunal en su resolución de 9 de junio de 2017 en los expedientes 164 bis, 165 bis, 185 bis, 186 bis, 218 y 219/2017, que debe considerarse firme en vía administrativa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO